



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-49/2023

RECURRENTE:
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/ acto
controvertido:**

Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario con clave IEEBC/UTCE/PSO/13/2023

**Actor/recurrente/
inconforme/Diputado/
quejoso/denunciante:**

Sergio Moctezuma Martínez López

**Autoridad responsable/
Comisión de Quejas:**

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada/Presidenta Municipal:	Montserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia¹. El seis de septiembre de dos mil veintitrés², se presentó ante la UTCE escrito de denuncia por el actor en contra de la Presidenta Municipal, por supuestas conductas que, a su decir, constituyen calumnia, violencia política e institucional, y violaciones a las reglas de propaganda política y electoral.

1.2. Radicación de denuncia³. El ocho de septiembre, la Unidad Técnica radicó la denuncia con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023.

1.3. Admisión de la denuncia⁴. El veintiuno de septiembre, la UTCE admitió la denuncia presentada y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de las medidas cautelares.

1.4. Acto impugnado⁵. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, la Comisión de Quejas declaró parcialmente procedente el dictado de las medidas cautelares.

¹ Consultable a partir de la foja 88 del expediente.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Consultable de foja 121 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 143 y 144 del expediente.

⁵ Visible de la foja 150 a 174 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. Medio de impugnación⁶. El cinco de octubre, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Tercera interesada⁷. El diez de octubre, la denunciada presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesada y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

1.7. Radicación y turno a la ponencia⁸. El doce de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-49/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de noviembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, el reconocimiento de la tercera interesada, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas, en el que se declaró parcialmente procedente las medidas cautelares, a través de un procedimiento sancionador ordinario, el cual es de competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Del escrito de comparecencia de la tercera interesada⁹, se advierte que ostenta expresamente su auto adscripción de identidad indígena de la comunidad zapoteca.

⁶ Consultable de foja 17 a 28 del expediente.

⁷ Visible de foja 31 a la 42 del expediente.

⁸ Consultable a foja 197 del expediente.

⁹ Visible a foja 39 del expediente.

Al respecto, cabe destacar que la perspectiva intercultural implica que las autoridades encargadas de administrar justicia se encuentran vinculadas a realizar un estudio oficioso de las controversias que son sometidas a su arbitrio, con la finalidad de advertir si la materia de los planteamientos guardan relación con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, pues de actualizarse este supuesto, se genera la obligación de dictar una resolución teniendo en cuenta el enfoque descrito, es decir, teniendo a la vista el contexto sociocultural del debate.

Así, quien juzga debe privilegiar la solución integral del conflicto, garantizando la autonomía de este sector poblacional, a través de la comprensión del derecho indígena y el reconocimiento de sistemas jurídicos particulares a estas comunidades.

En esa tesitura, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios¹⁰, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013¹¹ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En caso de ser necesario, se atenderán sus alegaciones interdependiente con sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios.¹²

¹⁰ De conformidad con el criterio sustentado por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”. (Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

¹² De conformidad con el criterio sustentado por la Tesis VIII/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Consultable



4. PROCEDENCIA

La tercera interesada, invoca como causales de improcedencia las previstas en el artículo 299, fracciones IV, IX y X, en relación con las causales de sobreseimiento contenidas en el diverso 300, fracciones III y IV de la Ley Electoral que disponen:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

IV. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

[...]

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión, y

X. Resulten evidentemente frívolos.

Artículo 300.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV. Durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

[...]

Ello, porque considera que quien presentó la demanda no ofreció ni aportó pruebas ni elementos sólidos de convicción que acrediten que el acto impugnado le causó algún perjuicio en sus derechos ni siquiera de manera enunciativa menciona qué probanzas pudieran abonar a la procedencia de sus agravios, ni del video que dice le causa un menoscabo, perdiendo su derecho de ofrecer pruebas en el término fatal previsto en la normatividad para tal efecto, de ahí que, en su concepto, se actualice la causal de improcedencia contenida en las fracciones IV y IX del artículo 299 en relación con el diverso 288, fracción IV de la Ley Electoral¹³.

en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72).

¹³ Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos: [...] IV. Ofrecer y relacionar las pruebas; [...]

Se estima que la excepción de improcedencia que hace valer la tercera interesada deviene inatendible porque la falta de ofrecimiento de pruebas, por sí sola, no deriva en causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, el acto controvertido no es atribuible al actor y, por tanto, no es exigible el ofrecimiento de ese tipo de probanzas, previo a comparecer ante la autoridad judicial electoral; asimismo, se aprecia que la pretensión es que se revoque el mismo para que se le conceda la medida cautelar.

Lo anterior, en atención a los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia, a la luz de la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Por las consideraciones anteriores, se estima que contrariamente a lo señalado por la tercera interesada, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce.

Por otra parte, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X de la Ley Electoral al considerar que el recurso interpuesto por el actor es frívolo, ya que de sus agravios no se desprenden de manera clara, cuál es su derecho político electoral dice ser vulnerado, ya que solo esgrime una afectación general al no precisar las circunstancias de modo, causas y motivos con los que el acto impugnado vulnera sus derechos, resultando un medio de impugnación obscuro, irregular y frívolo.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Contrario a lo alegado por la tercera interesada, en el presente caso sí es posible identificar con claridad el acto impugnado por el actor, consistente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas, que declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEEBC/UTCE/PSO/13/2023.

Además, de la lectura de la demanda se advierte que no se surte ese supuesto, dado que el actor realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la legalidad de la determinación de la responsable, lo cual debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un acuerdo que declare el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,¹⁴ en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

De igual forma, la tercera interesada, señala que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 300 de la Ley Electoral, al haber desaparecido las causas que motivaron la interposición del recurso.

Refiere que, aun y cuando no fueron concedidas las medidas cautelares en

¹⁴ Suprema Corte. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

los términos en las que las solicitó el actor, lo cierto es que, los videos controvertidos que se encontraban alojados en la red social denunciada, ya fueron retirados por ella en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, de ahí que sobrevenga la causal invocada, y por tanto, el recurso quedó sin materia al quedar colmada la solicitud del denunciante.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia es **infundada** debido a que, contrario a lo manifestado por la tercera interesada, el recurso no ha quedado sin materia, pues si bien, retiró los videos denunciados, ello no implica que los vuelva a subir a la red social, pues, la Comisión de Quejas determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares, al haber detectado la aparición incidental y/o directa de diversas personas menores de edad plenamente identificadas, por lo que ordenó el retiro de las ligas electrónicas que contienen las frases denunciadas, las cuales mencionó que podrán volverse a publicar una vez que se hayan tomado las acciones necesarias, suficientes e idóneas para difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad, a efecto de salvaguardar su interés superior.

Finalmente, la tercera interesada refiere el recurrente en sus agravios no realizó manifestación alguna respecto de la improcedencia de medida cautelar de tutela preventiva determinada en el acto impugnado; por lo que, hace valer la causal prevista en el artículo 299, fracción V, de la Ley Electoral relativa a que serán improcedentes los recursos previstos en la Ley Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer.

En el caso, el actor controvierte la presunta ilegalidad del acto impugnado.

En este sentido, no puede tenerse por consentidas las violaciones reclamadas porque las mismas se concretizaron, en su caso, por la autoridad responsable por el que, por una parte, declaró improcedente, y por otra, procedente parcialmente la adopción de medidas cautelares en los términos del considerando séptimo apartados a) y b), respectivamente,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo cual constituye, precisamente, el acto impugnado ante esta instancia.

Cuestión distinta, que se analizará en el fondo de la presente controversia, es determinar cuándo el actor estuvo en posibilidad de impugnar esas presuntas violaciones a sus derechos.

Al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

5.1.1 Manifestaciones denunciadas

El uno de julio, en la ciudad de Tijuana, Baja California, la Presidenta Municipal durante el desarrollo de un evento público denominado Jornada de Bienestar, realizó manifestaciones que, a decir del Diputado, constituyen calumnia, violencia política e institucional, el cual fue publicado en la red social de Facebook:

*"Resulta que hace 3 semanas, **un diputado ha estado acosándome, acosándome** les voy a comentar porque hay un grupo de artesanos que descubrimos, un grupo de 15 artesanos que este diputado les cobra piso... .. **¿Sabén quién es? ¿Sabén quién es este Diputado? Sergio Moctezuma**"...*

*..." el problema es que quiere hablar conmigo en privado, porque **quiere pedirme que no lo denuncie por la extorsión s nuestros hermanos artesanos?**..."*

*..." tiene cuatro semanas en sus redes sociales sin trabajar, solo diciendo Monserrat me saco la lengua, Monserrat me piso el dedo gordo del pie, no **que sea hombre, que sea hombre y que afronte su extorsión con los artesanos, con los empresarios**"...*

*..." y para las 6:00 de la tarde cuando el municipio se cerró ya se había acabado su manifestación y rompió las puertas de mi oficina puertas, puertas del ayuntamiento las externas y las de mi oficina puertas que ustedes pagan"... **a una de las señoras de aquí enfrente la empujo, todo, todo documentado, a la señora la pateó y tenemos los videos**"...*

..."si un diputado, un regidor, un ciudadano daña los inmuebles del Ayuntamiento van para afuera"...

*...yo me pregunto, me pregunto ¿Dónde estuvo este diputado y su grupo cuando quemaron los vehículos en Tijuana?, **en su casa el cobarde que es**, ¿Dónde estuvo cuando quemaron el bar en Mexicali frente a sus ojos frente a los ojos?"...*

..."les pedimos 200,000 pesos para ayudar al consorcio de los desaparecidos, 200,000 pesos yo y 200,000 pesos de su gestión social y dijo que no, que no tiene, te esperamos el mes siguiente y también dijo que no"

"y sí llevó niños encadenarse yo les pregunto a ustedes ¿Por qué no llevó a sus hijos? Porque los hijos de ustedes no valen y los hijos de él sí"...

..." y ahora que lo exhibí llora ahora porque lo sacamos de la mano del Palacio que quiere destruir, de la mano ni siquiera empujones porque es un cobarde"...

..." y hoy quería aprovechar la situación para que entren a las redes de él y difundan que es un cobarde"...

..."y jamás permitiré que un tipejo como ese vuelva, como Sergio Moctezuma vuelva a encadenar niños que no son los suyos eso fue una bajeza que no vamos a permitir mi respeto todas las demás autoridades pero hoy pintamos nuestra raya, con estos personajes muchas gracias".

5.1.2 Acto impugnado

La Comisión de Quejas emitió acuerdo el veintiséis de septiembre, en el que, por una parte, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja, dado que no se advertía una afectación a sus derechos político-electorales, máxime que tampoco encontró justificación alguna para velar por la urgencia de su concesión, al no encontrarnos durante un proceso electoral.

Por otra parte, la autoridad determinó la **procedencia parcial** de las medidas cautelares, al haber detectado la aparición incidental y/o directa de diversas personas menores de edad plenamente identificadas, por lo que ordenó el retiro de las ligas electrónicas que contienen las frases denunciadas, las cuales mencionó que podrán volverse a publicar una vez que se hayan tomado las acciones necesarias, suficientes e idóneas para difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad, a efecto de salvaguardar su interés superior.

5.1.3 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**



QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los siguientes agravios:

A) Ausencia de fundamentación y motivación

Señala que en ninguna ley o reglamento establece que quien se queje ante los órganos electorales de calumnia, violencia política o violencia institucional, deberá externar su intención de formar parte de los próximos comicios (elecciones electorales), de ahí que la autoridad responsable no debió ejercer atribuciones que no se encuentran previstas en la Ley, pues menciona que fundamentó su determinación en que el actor no mencionó su intención en formar parte de los próximos comicios, sin haberse basado en legislación alguna que así lo prevea.

B) Contradicción en los considerandos

El actor considera que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria, precisando que, por una parte, la Comisión de Quejas fundó su decisión en que el denunciante no mencionó su intención de formar parte de los próximos comicios (proceso electoral), y por otra, en que hasta el momento no ha comenzado en ninguna de sus etapas el proceso electoral. De ahí que el actor se duela de la contradicción de los párrafos 114 en relación con el 118 del acto impugnado, pues a su criterio, ambos argumentos no pueden coexistir por lógica jurídica.

C) Urgencia

El actor señala que, sí se colman los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, enlistándolos de la siguiente manera.

Apariencia del buen derecho.- Lo justifica con la probable existencia de la prerrogativa, de la cual se pide su salvaguarda o tutela.

El peligro en la demora.- El quejoso señala que se cumple este requisito, toda vez que ostenta un cargo de representación popular, y el hecho de que los videos denunciados contienen manifestaciones y acusaciones calumniosas, difamatorias, mismas que a su juicio constituyen una falta o agresión a su persona, sigue circulando, lo que perjudica su imagen, haciendo nugatorios sus derechos político-electorales, y no solo en su desempeño como legislador, sino también en su carrera política.

Asimismo, el actor refiere que con cada visualización del video que contiene las frases reclamadas, es posible y probable que el ciudadano cambie la impresión o concepto de persona del quejoso, perjuicio que sería de difícil reparación y cuantía indeterminada. Además, refiere que las expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión.

Irreparabilidad de la afectación.- El actor señala que se acredita, al considerar que los hechos denunciados propician un posible rechazo de la sociedad ante su persona, lo que impacta en sus aspiraciones políticas.

La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.- Menciona que la solicitud de la medida no incurre en exceso ni se pide de manera desproporcionada, al existir una relación directa con la exposición de mensajes, dado que fueron dirigidos hacia su persona, y que el propósito de la medida cautelar es el retiro de las publicaciones, a fin de que cesar la difusión de mensajes difamatorios y calumniosos por parte de la denunciada.

D) Insuficiencia del otorgamiento de las medidas para la protección de los derechos de la niñez

El actor menciona que si bien, las medidas cautelares fueron concedidas, ello se justificó en el hecho de proteger el interés superior de la niñez, y que una vez que se cumpla con el deber de invisibilizar y difuminar las imágenes de los menores contenidas en las publicaciones, podrán volverse a publicar, por lo que la causa que motivó el otorgamiento de las medidas es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

distinta a la perseguida por el actor, pues se continuaría la violación a sus derechos como gobernado y legislador.

5.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de disenso planteados por el recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, ocupándonos inicialmente de los identificados con los incisos A), B) y C) y al final el inciso D) con las precisiones que en cada caso sean necesarias. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁵

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si por el contrario, de manera injustificada se concedió parcialmente la medida cautelar por la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento sancionador ordinario de origen.

5.3 Marco normativo

5.3.1 Naturaleza de las medidas cautelares

A fin de determinar si en la especie el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.¹⁶

Como se puede observar, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen

¹⁶ Criterio sustentado por Sala Superior en el SUP-REP-261/2022.

de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.¹⁷

La autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.¹⁸

5.3.2 Calumnia electoral

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, establece: *En la **propaganda política o electoral** que difundan **los partidos y candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las **personas**.*

El artículo 247, párrafo 2, de la LEGIPE establece que: *En la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Criterio sustentado por Sala Superior en el SUP-REP-152/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 471, numeral 2, de la citada legislación, en su última parte, establece que: *Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con **impacto en un proceso electoral.***

El artículo 112 de la Ley Electoral, dispone que: *En la **propaganda de precampaña electoral** que realicen las **personas precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.*

El artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral, señala que *constituyen infracciones de los **partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral** que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

La doctrina constitucional de la Sala Superior, refiere que los elementos para la actualización de la calumnia¹⁹ son los siguientes:

- **La persona que fue denunciada.** En general, **solo pueden ser sancionados** por calumnia electoral los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o las candidatas.**

Excepcionalmente, pueden ser sujetos activos de esta infracción, las personas privadas, físicas o morales, **cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación**, a efecto de defraudar la legislación aplicable²⁰.

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con **impacto en el proceso electoral.**

¹⁹ Consúltese el SUP-REP-179/2022.

²⁰ Jurisprudencia 3/2022 de Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES."

- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

5.3.3 Violencia política e institucional

La Sala Superior, ha señalado que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas.²¹

En ese sentido, la **violencia política** se actualiza, cuando: **i)** se acredite que a partir de las expresiones denunciadas se haya tratado de obstruir el ejercicio del cargo del denunciante, y **ii)** se acredite un actuar sistemático tendiente a ello.

Por otra parte, la Ley Electoral no establece una definición de violencia institucional, pero Sala Superior²² ha definido que resulta orientador lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, y consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno **que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos.**

La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.²³ Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso

²¹ Consúltese SUP-REP-778/2022 y SUP-REC-61/2020.

²² Véase SUP-REP-07/2023.

²³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.

En ese sentido para que se actualice la **violencia institucional**, se requiere: **i)** imputarla a agentes del estado, **ii)** que hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; **iii)** para la realización de actos jurídicos o hechos, y **iv)** que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos de las personas denunciadas.

5.4 Contestación a los agravios

5.4.1 Análisis de los agravios A), B) y C)

Los agravios identificados como incisos **A)** y **B)** son **parcialmente fundados pero inoperantes**, y el **C)** con la última misma calificativa, por lo siguiente.

El actor se duele que en ninguna ley o reglamento [agravio inciso A)] establece que quien se queje ante los órganos electorales de calumnia, violencia política o violencia institucional, deberá externar su intención de formar parte de los próximos comicios (elecciones electorales), de ahí que la autoridad responsable no debió ejercer atribuciones que no se encuentran previstas en la Ley, pues menciona que fundamentó su determinación en que el actor no mencionó su intención en formar parte de los próximos comicios, sin haberse basado en legislación alguna que así lo prevea.

También argumenta [agravio inciso B)] que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria, precisando que, por una parte, la Comisión de Quejas fundó su decisión en que el denunciante no mencionó su intención de formar parte de los próximos comicios (proceso electoral), y por otra, en que hasta el momento no ha comenzado en ninguna de sus etapas el proceso electoral. De ahí que, el actor se duela de la contradicción de los párrafos 114 en relación con el 118 del acto impugnado, pues a su criterio, ambos argumentos no pueden coexistir por lógica jurídica.

En el agravio identificado como inciso C) el actor señala que, sí se colman los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, enlistándolos de la siguiente manera: Apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Reiterando que las manifestaciones expresadas por la Presidenta Municipal resultan acusaciones violentas, difamatorias y calumniosas, en perjuicio de su imagen como legislador.

En primer término, se debe precisar que contrario a lo afirmado por el recurrente relativo a que la autoridad responsable “*fundó su decisión en que el denunciante no mencionó su intención de formar parte de los próximos comicios (proceso electoral)*”, solamente lo expuso en el inciso a) denominado calumnia del acto impugnado, y no en el de violencia política e institucional²⁴ como lo pretende hacer ver el actor, tal y como se desprende a continuación:

a) Calumnia

[...]

114. Así en sede cautelar se estima que las expresiones denunciadas no pueden llegar a tener un impacto negativo en el próximo proceso electoral en la entidad, toda vez que este aun no inicia **y el denunciante no menciona alguna intención de formar parte de los próximos comicios**, de ahí que no se justifique la urgencia en dictarlas.

Lo resaltado es nuestro

[...]

118. De este modo, en el presente caso, **si bien se tiene certeza de la celebración den próximo Proceso Electoral Ordinario en Baja California, también lo es, que el mismo dará inicio hasta el mes de diciembre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado ninguna de sus etapas. Por lo que no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.

[...]

²⁴ Consultable a párrafos 112 a 132 (de foja 38 a la 40) del acto impugnado.



En consideración de este Tribunal, parte de los agravios A) y B) son **parcialmente fundados** relativos a que ninguna disposición normativa establece *-calumnia electoral-* que resulta indispensable que el actor hubiese mencionado su intención en formar parte de los próximos comicios, por lo que indebidamente la autoridad responsable lo determinó en ese sentido, pues conforme a la Constitución federal, legislación electoral y doctrina de Sala Superior citado en el apartado del marco normativo de esta sentencia, el sujeto pasivo de esta infracción puede ser cualquier persona.

En efecto, en ninguna parte de las disposiciones relatadas se establece como elemento esencial de la **calumnia electoral** que el sujeto pasivo deba tener una calidad específica (aspirante, precandidato, candidato) o mencionar su intención en formar parte del próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, para tener como no actualizada la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar. De ahí que resulte fundado esta parte de su agravio.

Sin embargo, como se adelantó dichas alegaciones devienen **inoperantes**, ya que sus agravios no son de la entidad suficiente para revocar el acto impugnado.

Lo anterior porque, el Diputado no cuestiona ni combate la razón fundamental por la que la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares y en la modalidad de tutela preventiva, pues solo se limitó a controvertir lo indebido el tener que externar su intención de formar parte del próximo proceso electoral –la calidad como sujeto pasivo de la calumnia electoral- y que en su apreciación sí se colmaban los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares (aparición del buen derecho, el peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida).

La Sala Superior ha sostenido que, para el dictado de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si

forma parte de una estrategia sistemática que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.²⁵

En el caso, el actor no controvierte de manera frontal el análisis sobre la calumnia electoral de la Comisión de Quejas, por el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares, al no advertir la urgencia o peligro en la demora por no tener impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues refirió que no se encontraba en curso y daría inicio el mismo hasta diciembre y conforme a los hechos denunciados narrados por el propio actor en su escrito de queja ocurrieron el ocho de julio²⁶; esto es, casi cinco meses previo al inicio formal del proceso electoral local.

De igual forma, no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que el quejoso no precisó afectaciones concretas a sus derechos políticos electorales, ni que las manifestaciones denunciadas representaban un obstáculo o le impedían realizar el ejercicio de su cargo como legislador, así como también que las aseveraciones de la denunciada no impactaban en los próximos comicios²⁷.

Pues en todo caso, sería necesario que tales manifestaciones se hubieren dado en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios que lo rigen, de ahí que al no combatir de manera frontal las razones otorgadas en la resolución impugnada los agravios resultan **inoperantes**.

Además, este Tribunal advierte que, el actor pasa por alto que, resulta necesario que se colmen **todos los elementos de la calumnia** en el ámbito electoral, incluso de manera preliminar, para que se pueda restringir de la libertad de expresión, ya que se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse incómoda, severa, vehemente, molesta o perturbadora, pues hasta este momento, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que se actualiza el elemento objetivo.²⁸

²⁵ Véase la tesis XII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

²⁶ Consultable a foja 6 y 7 de su escrito de queja y 93 y 94 del expediente.

²⁷ Visibles a párrafos 104, 106 y 120 del acto impugnado y 168 del expediente.

²⁸ Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en el SUP-REP-42/2018.



En ese sentido, otro elemento de la calumnia electoral que no se colma lo es el sujeto activo, el cual deben ser los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o las candidatas; siendo en el caso que, la persona denunciada ostenta la calidad de servidora pública, incluso de los hechos denunciados no se desprende un vínculo con los primeros. Elemento esencial que no se advierte de manera indiciaria de lo narrado en la denuncia ni de los medios probatorios que se encontraban en el expediente al momento de resolver el acto impugnado.

Por otro lado, son **inoperantes** los motivos de inconformidad contenidos en el inciso C) relativos a que sí se colman los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares (apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida).

La **inoperancia** de los agravios radica -al igual como se acaba de analizar sobre la calumnia electoral-, en que el actor no controvierte las razones fundamentales de la Comisión de Quejas por las que determinó negar la medias cautelares sobre la violencia política e institucional, así como en la modalidad de tutela preventiva²⁹, como se expondrá a continuación.

En principio, la autoridad responsable precisó que el máximo órgano jurisdiccional electoral ha considerado que la calumnia, la violencia política y la violencia institucional, pueden llegar a coincidir en algunos aspectos fácticos; la autoridad resolutora -preliminarmente- debe practicar un análisis diferenciado para acreditar los extremos de cada tipo administrativo, para determinar la urgencia o necesidad actual de las medidas cautelares que se solicitan.

En cuanto a la violencia política destacó que se deben reunir los siguientes elementos distintivos: a) Que a partir de las expresiones denunciadas se haya tratado de obstruir el ejercicio del cargo; y b) Que se acredite un actuar sistemático tendiente a ello.

²⁹ Contenidas a partir de los párrafos 109 a 144 del acto impugnado o fojas 167 a 172 del expediente.

Respecto a la violencia institucional, estableció que se deben colmar: a) Imputarla a agentes del estado; b) Que estos hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; c) Para la realización de actos jurídicos o hechos; y d) Que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos del denunciante.

Además, precisó que, conforme a las directrices de Sala Superior, en los casos de violencia política e institucional, se deben identificar una serie de actos distintos, ejercidos desde una relación de poder asimétrica, con una gravedad incluso mayor a la sola obstrucción del cargo, aun cuando materialmente no se hubieran logrado, pero que tuvieran esa intención.

En el caso, el actor, reitera que los videos denunciados contienen manifestaciones de la Presidenta Municipal que resultan acusaciones violentas, difamatorias y calumniosas, en perjuicio de su imagen haciendo nugatorios sus derechos políticos electorales como legislador y su carrera política.

Empero, no controvierte de manera frontal las consideraciones por las cuales negó la medida cautelar que le fue solicitada por el actor relativas a que no se advertía de manera indiciariamente que las conductas denunciadas hubiesen tenido por objeto obstruir el cargo del quejoso como Diputado local, y que tampoco advirtió el más mínimo riesgo de que la supuesta obstrucción sea inminente o vaya a actualizarse en el futuro cercano.

Tampoco controvirtió el análisis sobre la relación de poder entre las partes, en el caso, sostuvo que, no se revelaba de manera preliminar una situación de asimetría en la que los hechos denunciados pudieran tener por efecto impedirle al denunciante continúe ejerciendo sus funciones como Diputado Local de Baja California; ya que no se encontraba subordinado o bajo las órdenes directas de ninguna de las personas que denunciaba, incluso, que pertenecía a un poder de otro nivel de gobierno.

De igual forma, el recurrente no combate la afirmación referente a la violencia institucional, en la que destacó que esta categoría se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado y en el caso concreto, desde una óptica



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

preliminar, no existían indicios que le permitieran inferir que la administración pública municipal de Tijuana, efectivamente incurrió en un abuso de sus facultades y competencias, o que se extralimitó en el uso de la fuerza pública, y menos aún para suponer que tales conductas, en caso de haber acontecido, resultaban imputables a la presidenta de aquel municipio.

Asimismo, que no pasaba desapercibido que el quejoso argumentara que tales conductas sucedieron en un evento donde se le dañó físicamente y que presentó una denuncia ante la Fiscalía del Estado, y que derivado de sus propias manifestaciones, advirtió que se trataban de hechos que deberán ser investigados por la autoridad competente; pero que, en forma alguna, apuntaban a la intervención de la Presidenta Municipal de Tijuana, en ejercicio de sus facultades de poder público, y menos aún podían estimarse de la entidad suficiente para el otorgamiento de una medida como la que solicitó.

De igual forma, no advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que se hayan denunciado actos que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos del denunciante; así como tampoco de manera preliminar una clara asimetría de poder entre las partes que le permitiera suponer que existe el quejoso se encontraba en un peligro inminente.

La autoridad responsable agregó que, en el caso concreto, se trataba de simples expresiones, pero no de órganos del Estado desplegando sus facultades y competencias de poder público para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos del denunciante.

Finalmente, determinó que, no bastaba la simple manifestación del denunciante de que se busca atentar en contra de su imagen o percepción pública, pues esto es materia de análisis de la calumnia electoral. De ahí que haya negado otorgar medidas cautelares con motivo de violencia política e institucional.

En cuanto hace al apartado de la tutela preventiva, la autoridad responsable determinó que resultaba improcedente la solicitud planteada por el denunciante, en la modalidad de tutela preventiva, para evitar que las

personas denunciadas continúen emitiendo calumnias, violencia política e institucional al no advertirse que pudiera actualizarse un riesgo o peligro inminente de que pudieran afectar los derechos político-electorales del quejoso de cara al proceso electoral local 2023-2024, al tratarse de actos futuros de realización incierta y, consecuentemente, no existe base o justificación para el dictado de una medida como la pretendida por el quejoso, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas.

Al respecto, el Diputado no controvierte ninguno de esos razonamientos, ya que únicamente se limita a exponer –en su apreciación- que sí se colman los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares (aparición del buen derecho, el peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida).

De ahí la **inoperancia** de los motivos de inconformidad, ante la omisión de combatir los razonamientos principales de la Comisión de Quejas por los cuales declaró la improcedencia de las medidas cautelares y en la modalidad de tutela preventiva.

5.4.2 Análisis del agravio D)

En otro orden de ideas, el actor menciona que si bien, las medidas cautelares fueron concedidas, ello se justificó en el hecho de proteger el interés superior de la niñez, y que una vez que se cumpla con el deber de invisibilizar y difuminar las imágenes de los menores contenidas en las publicaciones, podrán volverse a publicar, por lo que la causa que motivó el otorgamiento de las medidas es distinta a la perseguida por el actor, pues se continuaría la violación a sus derechos como gobernado y legislador que debe soportar verse vilipendiando, ultrajado en sus derechos humanos, vejado, calumniado y difamado.

A efecto de dar respuesta al agravio en cuestión, resulta necesario señalar que Sala Superior, con base en criterios de la Suprema Corte, ha referido que cuando desestiman los agravios contra alguna de las razones torales que sustentan la resolución, es innecesario el estudio de los demás



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

argumentos de la determinación, pues no cambiarían el sentido de la decisión³⁰.

También ha considerado que cuando en un agravio se aducen temas que se sustentan en otros desestimados, resulta inoperante por improcedente³¹.

En ese sentido, el agravio relativo a la insuficiencia del otorgamiento de la medida cautelar para la protección de los derechos de la niñez resulta **inoperante**, toda vez que, al depender de los argumentos que previamente fueron desestimados en líneas precedentes por este Tribunal.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.³²

No obstante, es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión toral será objeto de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice el Consejo General en la resolución que resuelva el procedimiento sancionador ordinario en cuestión.

Por tanto, se comparte la decisión de la autoridad responsable, atinente a declarar la improcedencia de las medidas cauteles y tutela preventiva solicitada por el quejoso, por las razones expresadas en la presente resolución.

³⁰ Por ejemplo, en el SUP-REP-235/2021, donde se refirió tal circunstancia con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte: 2a./J. 115/2019 (10a.): **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Registro digital 2020441: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441>.

³¹ Ello, tomando como criterio orientador la tesis del 1o.C.T. J/4: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Registro digital 178784: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

³² Visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

Al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**